



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 111

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

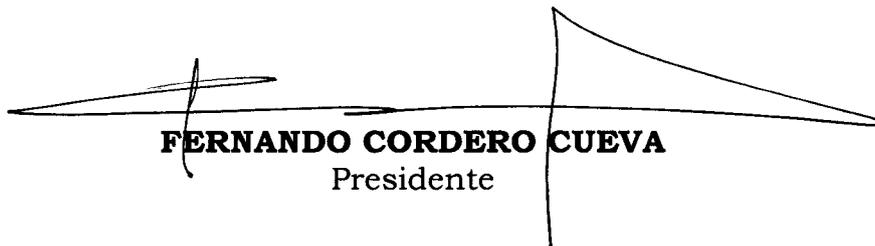
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal

FECHA: 29 OCT 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código Penal**, remitido por el Asambleísta César Rodríguez con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio No. 097-CR-AN-2009, de 28 de octubre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 30/10/09 HORA: 13h00

FIRMA: *fc*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. 097-CR-AN-2009

Quito, octubre 28 de 2009.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

De mi consideración:

De conformidad con la facultad establecida en el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en nuestras calidades de Asambleístas, nos permitimos presentar el proyecto de Ley reformativa al Código Penal que se adjunta a este oficio, a fin de que se digne darle el trámite previsto en la Ley.

Las reformas que se proponen introducir al Código Penal, por la gravedad de los hechos que deben tipificarse, solicitamos sean tramitadas por el Consejo de Administración Legislativa de manera urgente y dentro del paquete de reformas de las que serán motivo este cuerpo normativo. Nuestra propuesta se centra en la necesidad de establecer sanciones penales a las personas naturales y jurídicas que han establecido y continúan operando casinos y salas de juegos con máquinas tragamonedas, con abierta violación a la Ley de Turismo y con una gravísima afectación para nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes como un sector vulnerable y que debe ser objeto de protección por parte del Estado, es uno de los principales destinatarios y víctimas de estas actividades ilícitas.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,

DR. CESAR RODRIGUEZ
ASAMBLEISTA

Amny Vasconez
Amny Vasconez

OSWE Carlos Vasasco
OSWE Carlos Vasasco

Angel Vilma F
Angel Vilma F

Zobeda Gudino Nema
Zobeda Gudino Nema

V. Quirola
VICTOR QUIROLA F.

W. Moreno
W. MORENO

Olivia Salgado
Olivia Salgado

OSWE
OSWE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE PRESENTA EL ASAMBLEISTA CESAR RODRIGUEZ, PARA LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS DE ESTABLECIMIENTO DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO ILEGALES

CARLOS ZAMBRANO.

EDUARDO ZAMBRANO.

JOSÉ PICOIWA Q.

MARISOL PEÑAFIEZ

Francisco Hago

Carlos Sahaniego

Paola Fabon

FREDY PIS JON ZACER

María Soledad Velazch.

MARISOL
Mar. Soledad Velazch.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE PRESENTA EL ASAMBLEISTA CESAR RODRIGUEZ, PARA LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS DE ESTABLECIMIENTO DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO ILEGALES

FERNANDO CÁCERES

ALFONSO VILCÁZ C

JADINA BUENAMÍ.

ROBERTO RODRIGUEZ

MARIO RON

ANGEL ROBERTO BUSTAMANTE

GERARDO MORAÑA

LIDICE LARREA UITERI

Lidice Larrea Uiteri

Pamela Falconi Lopez

Maricapel Moran

PEDRO DE LA CRUZ

RAUL ABAD VELEZ

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]

[Firma]
[Firma]

Pamela Falconi Lopez

[Firma]
[Firma]
[Firma]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Art. 5, literal f) de la Ley de Turismo vigente, y del Reglamento dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 815, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 9 de enero de 2008, y de sus reformas introducidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1726, de 11 de mayo de 2009, se establece que los casinos y salas de juego (bingo mecánicos) son actividades de naturaleza turística reguladas y controladas por el Ministerio de Turismo, cuyo funcionamiento se restringe exclusivamente a los hoteles de lujo y primera categoría.

A pesar de estas normas jurídicas, en abierto incumplimiento de su claro sentido y tenor literal, personas naturales y jurídicas han instalado y vienen operando una red de salas de juego ilegales, con máquinas tragamonedas y otros juegos de azar, en las principales y más importantes ciudades del país, salas de juego que se siguen instalando en lugares prohibidos, en sitios cercanos a centros educativos y de salud, afectando gravemente a la ciudadanía y en especial a las niñas, niños y adolescentes que se acostumbran a ver estas actividades como algo normal y despertando el interés por ingresar a ellas, distorsionando su formación e inculcándoles criterios equivocados sobre la vida, haciendo que pierdan el sentido de tener metas en la vida, educarse, tener un trabajo y vivir libres de toda forma de inseguridad o inducción, siendo por el contrario la manera de inculcarles la idea errónea de una forma fácil de obtener dinero.

El solo funcionamiento de locales con máquinas tragamonedas al margen del control y legalidad previsto en la Ley de Turismo y en el Reglamento dictado por el Sr. Presidente Constitucional de la República, se constituye en un acto que lesiona a la administración pública y, sobre todo, atenta contra los derechos garantizados de protección de inducción al juego previsto en el Art. 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Art. 44 de la Constitución de la República establecen que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De igual manera, la norma constitucional invocada determina que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Por otra parte, el funcionamiento de locales con máquinas tragamonedas y otros juegos de azar al margen de las regulaciones legales y reglamentarias del turismo, constituyen un peligro real a la seguridad ciudadana, con un potencial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desencadenamiento de actividades ilícitas como el lavado de activos o de dinero provenientes del narcotráfico y del crimen organizado, por lo que la intervención del Estado debe ir más allá de la simple regulación administrativa de la actividad del juego de azar y proteger los bienes jurídicos de la sociedad mediante la tipificación de delitos y la aplicación de penas severas para quienes desarrollen auspicio, administren y participen de estas actividades ilícitas.

El incumplimiento de las normas legales que regulan la actividad del juego, así como la ambigüedad entre las esferas normativas y de competencias entre los organismos públicos que ejercen control, generan sospechas y denuncias de cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito en relación a esta actividad, por lo que se vuelve un imperativo para el Estado dictar normas claras y actuales, que pongan orden y promuevan la paz y seguridad de la sociedad.

Finalmente, ante los hechos que son de conocimiento nacional, así como de la alarma social que causa el funcionamiento de estos locales o salas de juego de azar con máquinas tragamonedas, al margen de las regulaciones y controles, exigen que la Asamblea Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales, y sin que constituya un mero hecho punitivista, adopte medidas legislativas para regular la actividades de los casinos, a través de una Ley del Juego o de las reformas que sean necesarias a la Ley de Turismo vigente, medidas que implican en un primer momento, la tipificación de los delitos que componen el cuerpo de esta reforma jurídica que se pone a consideración de la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 44 de la Constitución de la República garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad;

Que es obligación del Estado promover, conjuntamente con la sociedad y la familia, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos y atendiendo al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el Art. 45 de la Constitución de la República consagra el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física y psíquica, lo cual, en concordancia con el Art. 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia determina que tienen el derecho a la protección contra las formas de abuso y que se les brinde esta protección contra la inducción a los juegos de azar;

Que es necesario que los poderes públicos, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, adopten medidas concretas que hagan efectivo los derechos consagrados a favor de los menores de edad en las normas constitucionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que la proliferación de salas de juegos al margen del ordenamiento jurídico previsto en la Ley de Turismo y su reglamento dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 815, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 9 de enero de 2008, y de sus reformas introducidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1726, de 11 de mayo de 2009, además de constituirse en un grave atentado en contra de el ordenamiento jurídico, provoca una lesión grave a la seguridad ciudadana y a los derechos protegidos de los menores de edad, a quienes se les induce a la práctica de juegos de azar, mediante el funcionamiento de estas salas de juego que funcionan al margen de la ley;

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 313 del Código Penal por el siguiente:

Art. 313.- Los que ilícitamente, con violación de la Ley de Turismo y sin el correspondiente registro y licencia única anual de funcionamiento otorgada por el Ministerio respectivo, operaren, explotaren, conservaren, mantuvieren, administraren, representaren, instalaren, establecieron o promovieren casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos o locales en los que se los ofrezcan a través de máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público con fines de lucro, serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, comiso especial y multa de doscientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

Se reputarán como coautores a los accionistas, inversionistas y representantes legales de personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que se encuentren incurso en las conductas tipificadas en este artículo.

Art. 2.- A continuación del Art. 313 del Código Penal, agréguese los siguientes:

Art.- Las penas contempladas en el artículo anterior se modificarán por reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, comiso especial y multa de mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, cuando se hubiere permitido o consentido el ingreso a establecimientos de juego de azar y salas de bingo mecánicos a niñas, niños y adolescentes menores de edad.

Art. ...- Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, comiso especial y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado quienes, sin la autorización previa del Ministerio de Turismo o del organismo competente, importaren, introdujeran al país, ensamblaren o comercializaren máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas u otros equipos y aparatos destinados al servicio de los juegos de azar o de bingo, o sus respectivas partes, repuestos, piezas y accesorios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- Serán reprimidos con prisión de tres a cinco años, multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y con la destitución de su cargo, siempre y cuando no se encuentre más severamente reprimido en la ley, los funcionarios públicos, jueces y demás autoridades públicas que autorizaren o dictaren resoluciones administrativas o judiciales que, con violación de las normas de la Ley de Turismo y sus reglamentos, permitan el funcionamiento de casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos o locales en los que se los ofrezcan a través de máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público con fines de lucro.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 314 del Código Penal por el siguiente:

Art. 314.- Serán reprimidos con prisión de cuatro meses a un año y multa de diez a cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, los que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, por negligencia o falta de control, consintieren el ingreso en casinos y salas de bingo mecánicos a personas que se encuentren expresamente prohibidas, de conformidad con la Ley de Turismo y sus reglamentos.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Las personas naturales o jurídicas que a la expedición de esta ley hubieren instalado o se encontraren operando o explotando ilícitamente y al margen de la Ley de Turismo y sin el correspondiente registro y licencia única anual de funcionamiento otorgada por el Ministerio respectivo salas de casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos o locales en los que se los ofrezcan, a través de máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas (tragamonedas), mesas de juego de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público con fines de lucro, no habrán generado a su favor derecho alguno, ni aun por la vía de resolución administrativa firme o resolución judicial ejecutoriada.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a ---

Dr. César Rodríguez
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA